

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 23 MAR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 006817

Lima, 23 MAR. 2010

VISTOS:

El expediente N° 032-08-MA/R y el Informe GFM-506-2009, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente, por parte de Sociedad Minera El Brocal S.A.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN, en cumplimiento del Programa Anual de Supervisión del año 2008, encargó a la empresa supervisora, Consorcio Geosurvey - Shesa Consulting (en adelante la Supervisora), que realice la supervisión regular sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente en la U.P. Colquijirca de Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante, El Brocal), con la finalidad de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus estudios ambientales aprobados y las demás obligaciones establecidas en la normatividad vigente.
- 1.2 La supervisión se efectuó del 1 al 4 de octubre de 2008. La Supervisora presentó su informe de supervisión mediante carta de fecha 10 de octubre del 2008 (Registro de ingreso N° 1073200, de la misma fecha), y carta de fecha 21 de octubre del 2008 (Registro de ingreso N° 1077991, de la misma fecha).
- 1.3 Mediante Oficio N° 1347-2009-OS-GFM, del 26 de agosto de 2009, notificado el 28 de agosto de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera informó a El Brocal el inicio del procedimiento administrativo sancionador por haberse detectado infracciones a la normativa vigente.
- 1.4 El Brocal mediante Carta N° 102-GG-2009, del 10 de setiembre de 2009 (Registro de ingreso N° 1230368, de la misma fecha), presentó los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. DESCARGOS DE SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.

- 2.1. Exceso de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) en el punto de monitoreo E-OF/LS, en el parámetro pH.

El Brocal indica que el Over-Flow de la laguna de sedimentación de la planta de tratamiento de aguas ácidas (E-OF/LS), es descargado al riachuelo Andacancha (cuerpo receptor), cuidando que las concentraciones metálicas de los parámetros monitoreados se encuentren cumpliendo los Límites Máximos Permisibles establecidos.



El Brocal afirma que el valor del parámetro pH, encontrado por OSINERGMIN, se trata de un valor puntual, ya que el promedio obtenido durante el programa de monitoreo interno en el año 2009, es de 8.3.

Por otro lado, menciona que durante los años 2007 y 2008 trabajó con niveles de pH altos debido a que necesitaban asegurar la precipitación de los elementos metálicos Cd, Mn y Zn, en las lagunas de sedimentación, los que se producen en medios extremadamente alcalinos. Ésta descarga habría contribuido a un proceso de alcalinización de la quebrada Huachuacaja y tendría efectos benéficos sobre el pasivo ambiental de Huachuacaja, que es un gran generador de drenaje ácido. Asimismo argumenta que esta posición es confirmada en los considerandos de la R.D. N° 511-2004-MEM-DGM, del 24 setiembre de 2004.

Del mismo modo, manifiesta que el monitoreo realizado por OSINERGMIN fue realizado en la caja metálica de descarga, considerado como punto de monitoreo E-OF/LS, sin embargo, desde agosto de 2008 la descarga al medio ambiente se realiza a 2.7 Km. aguas abajo, donde el pH es de 7.

El Brocal además señala haber optimizado el pH en el tanque reactor, lo que le permitió disminuir los pH promedios anuales de descarga en la caja metálica (de 10.20 en el 2007 a 9.78 en el 2008 y 8.30 en el 2009).

3. ANÁLISIS

- 3.1. Infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por la cual se aprueban los Límites Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero - metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM), por exceso de los LMP en el parámetro pH, en el punto de monitoreo E-OF/LS.

Revisado el informe de Supervisión (fojas 260), se tiene que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo E-OF/LS, correspondiente al efluente, de la Planta de tratamiento de aguas ácidas, provenientes del pozo de lodos, en las coordenadas E 359598 y N 8809886.

El resultado de monitoreo del punto E-OF/LS, (fojas 257), se sustenta en el Informe de Ensayo 10810106 (fojas 296), expedidos por el laboratorio J. RAMON DEL PERU SAC., el cual indica lo siguiente:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resultados de Fiscalizadora	Exceso
E-OF/LS	pH	6-9	10.40	1.40

El valor obtenido para el parámetro pH, sobrepasa los LMP establecidos en la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

En cuanto a lo argumentado por El Brocal que afirma que el valor del parámetro pH, encontrado por OSINERGMIN, se trata de un valor puntual, ya que el promedio





obtenido durante el programa de monitoreo interno en el año 2009, es de 8.3; cabe señalar que el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que *"los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna 'Valor en cualquier Momento', del Anexo 1 ó 2 según corresponda"*; lo que indica que el valor de la muestra es por el día, hora y lugar en que es tomada, sin que sean necesarios resultados promedio o estadísticos.

Respecto a que durante los años 2007-2008 El Brocal trabajó con valores de pH altos para asegurar la precipitación de los elementos metálicos Cd, Mn y Zn, por lo que desde agosto de 2008, estableció la descarga a 2.7 Km. aguas abajo del punto de monitoreo E-OFF/LS, obteniendo resultados menores de pH; cabe señalar que El Brocal está admitiendo haber superado los LMP del parámetro pH, establecidos en la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

En cuanto a lo señalado por El Brocal respecto a que actualmente la descarga de la Planta de tratamiento de aguas ácidas se realiza a 2.7 Km. aguas abajo del punto de monitoreo; cabe señalar que, El Brocal no acredita tal modificación, la que debió haberla presentado ante el Ministerio de Energía y Minas, conforme se establece en el artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Por lo tanto, la ubicación del punto de control de monitoreo E-OFF/LS, al momento de la supervisión se encuentra vigente.

Que, de acuerdo con el artículo 32° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, LGA), se denomina Límite Máximo Permissible – LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

Que, el artículo 2° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.

Que, conforme a los artículos 74° y 75.1° de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.

Que, por su parte, el artículo 142.2 de la LGA, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 23 MAR. 2010

Que de las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, razón por la cual se considera que dicho exceso presenta un daño ambiental cuya gravedad no corresponde ser demostrada a efectos de aplicar las sanciones que correspondan¹.

Por consiguiente, se trata de una infracción que es considerada grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2. De acuerdo al numeral 3.1 de la presente Resolución, El Brocal ha cometido una (1) infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96 EM/VMM que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos, por lo que de conformidad a lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Ley del Procedimiento Administrativo General –Ley N° 27444; Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.** con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción grave al artículo 4° de la R.M. N° 011-96 EM/VMM que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

¹ Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 646-2008-OS/CD de fecha 28 de octubre de 2008.

"(...) el daño ambiental es todo menoscabo al ambiente y/o alguno de sus componentes, no siendo necesario demostrar que éste es grave para poder sancionarlo (...)"¹



Artículo 3°. - De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Signature]
EDWIN QUINTANILLA ACONTE
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

